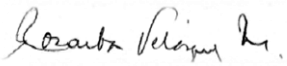


Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 139 del 12 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENDOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO QUEBRADA CUBILLOS
DEMANDADO: ALUMINA S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00350-00

Auto No. 306

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 169 del 21 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, M.P. **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000** con cargo a la parte demandante señor **RICARDO QUEBRADA CUBILLOS**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 139 del 12 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



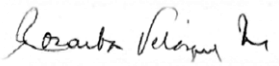
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 100 del 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante en segunda instancia	\$580.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$680.000

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ y OTROS
DEMANDADO: UGPP
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00551-00

Auto No. 305

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 415 del 28 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$680.000** con cargo a la parte demandante señora **BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 100 del 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

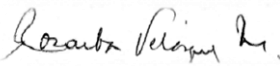
w.m.f-/

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 123 del 11 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.160.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00393-00

Auto No. 307

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 319 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.160.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 123 del 11 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

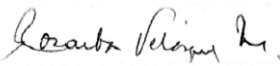
w.m.f//

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 296 del 07 de diciembre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ABEL RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 000498-00

Auto No. 303

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 300 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES** y **\$1.000.000** con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 296 del 07 de diciembre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

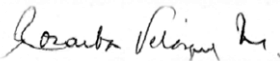
w.m.f-//

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 200 del 21 de octubre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECION S.A en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.260.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES ANTONIO ZAPATA DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00513-00

Auto No. 302

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 219 del 22 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES, \$500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A., \$800.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada SKANDIA S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 200 del 21 de octubre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

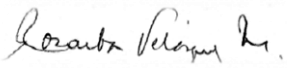
w.m.f/

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 167 del 22 de agosto de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00644-00

Auto No. 309

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 333 del 15 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000** con cargo a la parte del demandante señor **CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 167 del 22 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

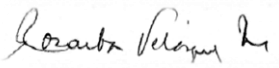
w.m.f-/

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 215 del 26 de octubre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MÉNDEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00052-00

Auto No. 308

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 319 del 15 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 215 del 26 de octubre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación de la integrada como interviniente and excludendum Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	JUAN CARLOS RESTREPO ALZATE
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculada:	LUZ STELLA RESTREPO RENDON
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00510 00

AUTO INTERL. No. 325

Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver el mismo.

I. NOTIFICACIÓN DE LA VINCULADA INTERVINIENTE AND EXCLUDENDUM

Mediante Auto 2635 del 01 de noviembre de 2022, se vincula como interviniente and excludendum a la señora **LUZ STELLA RESTREPO RENDON** en calidad de hija en condición de discapacidad del causante **JAVIER RESTREPO**, seguidamente mediante correo dirijo al despacho por el apoderado al de la parte demandante el día 22 de junio de 2023 en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce de la dirección de la vinculada y solicita su emplazamiento.

Posteriormente el despacho mediante auto interlocutorio No. 1530 del 12 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el Expediente Digital, advierte el Despacho que mediante memorial aportado por la parte demandada el 22 de noviembre de 2022, donde se da

contestación a la demandan se puede evidenciar que la misma aporta la dirección de notificación en la **Carrera 1J No. 77-65 B/ Petecuy y el número telefónico 4029688**, de la interviniente and excludendum la señora **LUZ STELLA RESTREPO RENDON**.

por tal razón, en aras de evitar una nulidad y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la interviniente and excludendum, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1530 del 12 de julio de 2023 que ordenó el emplazamiento de la señora **LUZ STELLA RESTREPO RENDON**.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1530 del 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Igualmente se deja sin efecto los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio 1923 del 23 de noviembre de 2023.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que realice la respectiva notificación en debida forma a la interviniente and excludendum la señora **LUZ STELLA RESTREPO RENDON** en la dirección **Carrera 1J No. 77-65 B/ Petecuy y el número telefónico 4029688**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Hoy,	12 de febrero de 2024
se notifican Por ESTADO No. 21 a las partes del auto que antecede.	
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria	

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada SURAMERICANA S.A. y SODEXO S.A.S. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Gerardo Bolaños Muñoz
Demandados:	Suramericana S.A. y Sodexo S.A.S.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 0398 00

Auto Interl. No. 267

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Suramericana S.A. y Sodexo S.A.S.** dieron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial (**archivo 15 y 17 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Suramericana S.A. y Sodexo S.A.S.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, es pertinente precisar que la demanda instaurada es contra Suramericana S.A. con Nit. 811019012-4, tal como se advierte del escrito de demanda y subsanación, por tal razón, no se tendrá en cuenta el poder y escrito de contestación allegado por Seguros de Vida Suramericana S.A. (**archivo 14 y 15 ED**).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Suramericana S.A. y Sodexo S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Suramericana S.A. y Sodexo S.A.S.**

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Juan Sebastián Aramburo**, portador (a) de la T.P. No. 104.713 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Suramericana S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gloria Oliva Parada Pulido**, portador (a) de la T.P. No. 121.054 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Sodexo S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: **Citar** para el **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS TRES Y TREINTA (03:30 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

// CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 021

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. “SUDINCO SA.”, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Fliber Mosquera Viveros
Demandado:	Grupo Vilmar S.A.S., Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S. “Sudinco S.A.S.”
Llamado en Garantía:	Seguros del Estado S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00010 00
Tema:	Existencia Contrato, Salarios y Prestaciones Sociales

Auto Interl. No. 266

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral de**

Construcciones Sudinco Colombia S.A.S. “Sudinco S.A.S.” dieron contestación a la demanda a través de sus apoderados judiciales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificados por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas **Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S. “Sudinco S.A.S.”**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La demandada **Grupo Vilmar S.A.S.** fue notificada el 28 de octubre de 2.022 por este despacho judicial (**archivo 07 ED**), al correo de notificaciones contabilidad@grupovilmar.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa expedido por la Cámara de Comercio de Cali (**f. 17 archivo 02 ED**).

	UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal:	CALLE 98 NO. 15 17 OFICINA 607 EDIFICIO MANHATAN CENTER BOGOTA
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	contabilidad@grupovilmar.com
Teléfono comercial 1:	5712484278
Teléfono comercial 2:	3176377736
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 98 NO. 15 17 OFICINA 607 EDIFICIO MANHATAN CENTER BOGOTA
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	contabilidad@grupovilmar.com
Teléfono para notificación 1:	5712484278
Teléfono para notificación 2:	3176377736
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica GRUPO VILMAR SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Como se observa en el expediente, la demandada **Grupo Vilmar S.A.S.** pese a ser notificada en debida forma el 28 de octubre de 2.022 no presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término que se le concedió que vencía el 17 de noviembre de 2.022, por consiguiente, este despacho judicial tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada **Grupo Vilmar S.A.S.**

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.**, (archivo 04 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las

obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso, **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.**, fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, en virtud de que el Grupo Vilmar S.A.S. y Consorcio SH suscribieron un contrato de obra *“Construcción de los caissons para el viaducto denominado macal ubicado en las unidades funcionales 1, 2 y 3 del proyecto vial nacional Pasto – Rumichaca”* y que de conformidad con lo estipulado en las cláusulas contractuales la empresa Grupo Vilmar S.A.S. constituyó una Póliza de Seguro a favor del **Consorcio SH** del cual es miembro **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.**

Argumenta el apoderado de **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.** que específicamente realiza este llamado en garantía en virtud de la *“aplicación de la póliza de cumplimiento 65-45-101058862 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de CONSORCIO SH (del cual es miembro SACYR), en virtud del objeto de “El pago de los perjuicios derivados del Construcción de los caissons para el viaducto denominado macal ubicado en las unidades funcionales 1, 2 y 3 del proyecto vial nacional Pasto – Rumichaca (...)” con vigencia desde el 16 de octubre de 2019 y con vigencia hasta el 15 de septiembre de*

2023, con coberturas como Prestaciones Sociales (régimen laboral), cumplimiento, calidad del servicio” (f. 5 archivo 04 ED).

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre el Consorcio SH conformado por las demandadas **Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S.** “**Sudinco S.A.S.** y la compañía de **Seguros del Estado S.A.**, existe dicha Póliza de Seguros, por tal razón, se accederá al Llamamiento en Garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**
DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S.** “**Sudinco S.A.S.**”.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sacyr Construcción Colombia S.A.S. y Sudamericana Integral De Construcciones Sudinco Colombia S.A.S.** “**Sudinco S.A.S.**”.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por la demandada **Grupo Vilmar S.A.S.**

CUARTO: **Admitir** el Llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A.** conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Notificar y correr traslado** a la Llamada en Garantía **Seguros del Estado S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Andrés Sarmiento Vargas**, portador de la T.P. No. 192.614 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada

Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S. “Sudinco S.A.S.”, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Jorge Alejandro Sarmiento Moreno**, portador de la T.P. No. 234.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Sacyr Construcción Colombia S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **12 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **021**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **PORVENIR S.A.** y en Litis consorcio necesario **COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Aurora Quintana Pineda
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litis Consorcio Necesario:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00585 00

Auto Interl. No. 233

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandad **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y vinculada como Litis consorcio necesario **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo electrónico el 07 de diciembre de 2.022, y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido para ello.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y vinculada como Litis consorcio necesario **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reúne los

requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** fueron notificadas el 7 de diciembre de 2.022 y no presentaron contestación.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita la vinculación como Litis consorcio a los señores **Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo**, en calidad de hijos del causante Reinel Pérez Carrillo, por cuanto solicitaron la devolución de saldos afirmando que su padre era soltero y no convivía con nadie (**archivo 09 ED**).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a los señores **Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo**, en calidad de hijos del causante Reinel Pérez Carrillo, por cuanto se presentaron a reclamar a la AFP la devolución de saldos.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, a fin que certifique si en ese Despacho Judicial se tramita del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo contra Porvenir S.A., con radicación No. 768343105 002 2021 00096 00, el estado actual de proceso y la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a la demandada Porvenir S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador de la T.P. No.154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial principal de la parte demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Sandra Liliana Sierra Chaparro**, portador de la T.P. No.207.412 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica.**

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a los señores **Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a los integrados como Litis consorte necesario **Viviana Pérez Franco** (correo vipectra@hotmail.com), **Katherine Pérez Franco** (correo ktprez2220@gmail.com) y **Fredy Humberto Pérez Carrillo** (correo fredyperezposada66@gmail.com), por el término legal de diez (10) días

hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: **Oficiar** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//CMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 021

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada PORVENIR S.A. allegó contestación a la demanda y solicitó vinculación Litis consorcio necesario. El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín remitió proceso para su acumulación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mery Amelia Cardona Torres
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00440 00

Auto Interl. No. 234

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**, fueron notificadas a través de correo electrónico el 26 de septiembre de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación por la demandada **Porvenir S.A.** dentro del término legal, pues se allegó el 12 de octubre de 2.022, y observándose que el escrito de contestación allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la demandada **Seguros de Vida Alfa S.A.** no allegó escrito de contestación dentro del término legal que se le concedió, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

II. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Revisadas las actuaciones, se observa que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 28 de junio de 2.023 remitió el proceso adelantado por la señora Bibiana María Ruiz Avendaño contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con radicación No. **050013105 009 2022 00387 00** para que sea acumulado al presente proceso.

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda; **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a su término de presentación, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, respecto de la competencia el art. 149 del CPTSS establece que este factor será determinado por el juez de superior categoría o quien adelante el proceso más antiguo, que a su vez será dado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizados los procesos citados, se observa que lo pretendido tanto por la demandante **Mery Amelia Cardona Torres** y **Bibiana María Ruiz Avendaño** es la Pensión de Sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del causante **Julio Cesar Díaz Montoya**, en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, y existiendo conflicto de beneficiarias, estos procesos deben ser resueltos por la misma senda procesal, por cuanto decidirlos de forma aislada podría generar decisiones contradictorias respecto de si se demuestra o no la calidad de beneficiaria de la demandante, o llegado el caso ordenar el pago de las dos prestaciones económicas en cabeza de cada una de las reclamantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los procesos se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, objeto, excepciones propuestas y medios probatorios solicitados por la parte demandante y entidad demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y concurren las mismas partes, se concluye entonces que pueden acumularse dentro de la misma demanda, y habiéndose notificado en primera oportunidad el auto admisorio de la demanda a la demandada en el proceso que tramita este despacho, se procederá acumular el proceso remitido al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín (art 149 del CGP).

III. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

Las apoderadas de la parte demandada Porvenir S.A., en el escrito de contestación en ambos procesos, solicitaron la vinculación como Litis consorcio de **Carlos Andrés Díaz Quiñones**, en calidad de hijo invalido del causante, por cuanto la demandada le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente, y en el proceso tramitado en el Juzgado de Medellín, se solicitó también vincular a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, por cuanto es la entidad con la que se contrató para el pago de la prestación con renta vitalicia.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular al señor **Carlos Andrés Díaz Quiñones**, en calidad de hijo invalido del causante Julio Cesar Díaz Montoya, por ser la persona a quien la demandada le reconoció la prestación económica de sobreviviente en el 50%, según acto administrativo que se allegó, y a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, por ser la entidad del pago de la prestación con renta vitalicia.

Por otro lado, debe precisarse que no es necesaria la vinculación solicitada respecto de Bibiana María Ruiz Avendaño y Mery Amelia Cardona Torres, por cuanto se están acumulando los procesos iniciados por cada una de las peticionarias.

Finalmente, observándose que la señora **Ludis Yerladis Romero**, reclamó la prestación económica a la entidad demandada, en calidad de compañera permanente, y no habiéndose reconocido dicha prestación a la fecha a la citada reclamante, se ordena su vinculación como Interviniente Excluyente, a fin que comparezca al proceso, conforme el art. 63 del C. General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Sandra Liliana Sierra Chaparro**, portador de la T.P. No. 207.412 del C.S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial sustituto de la demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

CUARTO: Tener por no Contestada la Demanda por parte de demandada **Seguros de Vida Alfa S.A.**

QUINTO: **Acumular** el proceso ordinario laboral remitido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín, con radicación No. 050013105 009 2022 00387 00 adelantado por **Bibiana María Ruiz Avendaño** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al presente asunto proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario al señor **Carlos Andrés Díaz Quiñones y Seguros de Vida Alfa S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a los integrados como Litis consorte necesario **Carlos Andrés Díaz Quiñones y Seguros de Vida Alfa S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

OCTAVO: **Vincular** como Interveniente Excluyente a la señora **Ludis Yerladis Romero**, a fin que comparezca al proceso, conforme el art. 63 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 021

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral devolvió este proceso para que este despacho judicial asuma la competencia, se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad respectivo. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Edda Silvana Cuellar Ambrossi
DDO: Fundación para una Educación Integral - FINES
RAD.: 760013105 004 2022 00388 00
TEMA: Aportes Seguridad Social en Pensión.

Auto Inter. No. 238

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual dispuso que este Despacho es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Observándose que la demanda ya fue admitida y cumple con todos los requisitos de ley, este despacho judicial procederá a darle el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme el artículo 90 del C. General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

En atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 74 del C.P.T y S.S, se ordenará correr el traslado de la demanda a la parte demandada **Fundación para una Educación Integral – FINES**, por el término común de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda, y observándose que la entidad demandada fue notificada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 10 marzo de 2.023, el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, advirtiéndose que en los hechos de la demanda se refiere que la demandante está afiliada a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** y que dicha entidad le reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión, y siendo lo pretendido el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que afirma omitió

pagar su empleador demandado en este asunto, considera esta agencia judicial que es necesario para resolver de fondo la controversia vincular a la AFP a la cual está afiliada la demandante, conforme el art. 61 del C. General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: **Asumir** el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **Edda Silvana Cuellar Ambrossi** contra **Fundación para una Educación Integral – FINES**, representada legalmente por José Joaquín Londoño, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Correr traslado** por el término de diez (10) días a la demandada **Fundación para una Educación Integral – FINES**, a fin que a través de apoderado judicial allegue contestación a la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: **Vincular** en calidad de Litis consorte necesario a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesario **Colpensiones**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

SEXTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 021

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral devolvió este proceso para que este despacho judicial asumiera la competencia, se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad respectivo. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia.: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Maribel Cuervo Grisales
Demandado: Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.
Radicación.: 760013105 004 2022 00468 00
Tema: Reintegro ELR

Auto Inter. No. 268

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, los identificados como 3° y 4°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 6°, se transcribe prueba lo cual no tiene cabida en este acápite puesto que existe un acápite exclusivo para aportar y relacionar las pruebas.

Se encuentran mal enumerados, por cuanto del hecho 6° pasa nuevamente al 5°, lo cual no permite un debido pronunciamiento de la parte pasiva.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere a una dirección física que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad de la dirección y la forma en que obtuvo esa información.

Igualmente, deberá indicar el correo electrónico que utiliza la empresa demandada para notificaciones, conforme la Ley 2213 de 2.022.

En el mismo acápite no relaciona el domicilio, dirección física ni correo electrónico del demandante. Es de recordar que se debe suministrar la dirección de notificación del demandante y esta debe ser diferente a la de apoderado judicial que lo representa.

3. En el acápite de anexos, no aporta prueba de la existencia y representación legal tratándose de una persona jurídica es necesario aportar dicha prueba, y el nombre de la empresa debe ser conforme se encuentra registrado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

TERCERO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

CUARTO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será Rechazada.

QUINTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 12 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. <u>021</u>
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de noviembre de 2.023. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Ulfran Cervantes Torrenegra
Demandado: América de Cali S.A. en Reorganización y
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.: 760013105 004 2021 00112 00

Auto Sust. No. 166

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 80 CPTSS, por la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada, se hace necesario reprogramar la audiencia. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reprogramar** la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

SEGUNDO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **12 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **021**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria